

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE
POR AUTOMOTOR DE PERSONAS
EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALTA**

**TITULO I
NORMATIVA GENERAL**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º: Los servicios públicos impropios de transporte por automotor de personas que se presten dentro de la Región Metropolitana de Salta, se encuentran sujetos a las prescripciones de ley N° 7322 y a la presente reglamentación, sus disposiciones complementarias y demás normas operativas y regulatorias que la Autoridad Metropolitana del Transporte (A.M.T.) dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 2º: La prestación de los servicios públicos impropios de transporte por automotor de personas se realizarán de acuerdo a las siguientes modalidades y características:

- 1)** Servicio Público Impropio de Transporte por Taxi: sistema de transporte de personas -con o sin equipaje-, prestado por licenciatarios individuales. El servicio se prestará con vehículo habilitado de uso exclusivo por parte del usuario, conducido por el licenciatario o conductores habilitados, dentro de la jurisdicción de cada Municipio de la Región Metropolitana de Salta.
- 2)** Servicio Público Impropio de Transporte por Remis: sistema diferencial de transporte de personas -con o sin equipaje-, prestado por licenciatarios a través de una Agencia debidamente habilitada, mediante un contrato de transporte de pasajeros celebrado previamente entre la Agencia y el usuario. La modalidad contractual será puerta a puerta, a cuyo fin la Agencia recibirá la solicitud de servicio por parte del usuario, en la misma, por vía telefónica o cualquier medio de comunicación existente en su base operativa. El servicio se prestará con vehículo habilitado de uso exclusivo

por parte del usuario, conducido por el licenciatario o conductores habilitados dentro de la jurisdicción de cada Municipio de la Región Metropolitana de Salta

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3º: A los fines de la presente reglamentación, los vocablos que se enuncian a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. Taxi: Vehículo de alquiler debidamente habilitado, afectado exclusivamente al servicio público impropio de transporte por taxi.
- b. Remis: Vehículo de alquiler debidamente habilitado, afectado exclusivamente al servicio público impropio de transporte por remis.
- c. Reloj Taxímetro: Instrumento que basado en la distancia recorrido y/o el tiempo transcurrido, mide e informa gradualmente el valor obtenido por la utilización del taxi, que cuenta con indicador de servicio “libre” visible desde el exterior del mismo..
- d. Oblea de habilitación: Instrumento expedido por la A.M.T. que acredita que un vehículo se encuentra habilitado y afectado con exclusividad al servicio público impropio de transporte.
- e. Licencia: Título otorgado por la autoridad competente a una persona física o jurídica, para la explotación del servicio público impropio de transporte.
- f. Licenciatario: Persona física o jurídica titular de la licencia otorgada por la autoridad competente para la explotación del servicio público impropio de transporte
- g. Número de licencia: Numeración especial otorgada por la autoridad competente, para la identificación del licenciatario de taxi o remis.
- h. Conductor: Persona habilitada por la A.M.T. para conducir un vehículo afectado al servicio público impropio de transporte por taxi y remis.
- i. Tarifa: es el precio o contraprestación a abonar por el uso del servicio, integrado por un cargo fijo y un cargo variable.

- j. Cargo fijo: valor remunerativo correspondiente a la tasa de ocupación del taxi, a partir del cual se inicia la medición y que integra el precio final. .
- k. Cargo variable: valor remunerativo establecido en función de la distancia recorrida y/o del tiempo transcurrido.
- l. Usuario: persona física que utiliza el servicio público impropio de transporte, para trasladarse de un lugar a otro.
- m. Radio llamado: modalidad del servicio de transporte impropio de taxi, prestado por licenciatarios habilitados que se encuentren nucleados a través de sistemas de comunicación por radio o telefonía, operando desde una central a la cual el usuario accede por vía telefónica.
- n. Base: inmueble destinado en forma exclusiva al funcionamiento operativo de la agencia habilitada, que reúne las condiciones de infraestructura requeridas por la autoridad competente.

TITULO II

SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE POR TAXI

CAPÍTULO I

DE LOS LICENCIATARIOS

ARTÍCULO 4°: Podrán ser licenciatarios del servicio público impropio de transporte por taxi las personas físicas que reúnan y mantengan las siguientes condiciones:

- a. Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, con residencia no menor a cuatro (4) años en el Municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia.
- b. Poseer licencia de conducir habilitante para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi expedida por el municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, conforme normas de tránsito y seguridad vial vigentes.
- c. No registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las

personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

- d. Ser Titular Registral del vehículo afectado al servicio, lo cual deberá ser acreditado mediante la presentación del título de propiedad del Automotor e informe de estado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Respecto de vehículos 0 Km. adquiridos mediante contratos de leasing, la titularidad de los derechos de los licenciatarios sobre los mismos, resultará acreditada mediante el contrato respectivo inscripto por ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.
- e. Acreditar la radicación del vehículo afectado a la prestación del servicio en el municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia.
- f. Acreditar el domicilio real mediante certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia de Salta, y constituir domicilio legal dentro del municipio de la Región Metropolitana de Salta otorgante de la licencia, donde resultarán válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.

DERECHOS DEL LICENCIATARIO

ARTÍCULO 5°: Son derechos del licenciatario, los siguientes:

- a. Trabajar y desempeñarse en el servicio público conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- b. Mantener su condición de licenciatario en tanto reúna los requisitos establecidos en la presente reglamentación.
- c. Interponer ante la autoridad de aplicación las acciones y/o recursos que considere procedentes en resguardo de sus derechos.
- d. Contratar conductor, el que deberá contar con licencia de conducir habilitante y debida autorización de la A.M.T..

- e. Suspender la prestación del servicio por razones debidamente fundadas, debiendo comunicar a la A.M.T. tal circunstancia en caso de que la misma exceda el plazo de treinta (30) días anuales.
- f. Solicitar la suspensión de la prestación del servicio por el término máximo de ciento ochenta (180) días corridos, en aquellos supuestos previstos en la presente reglamentación.
- g. Solicitar a la A.M.T. readecuación tarifaria en los términos previstos en la presente reglamentación.

OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO

ARTÍCULO 6º: Serán obligaciones del licenciario, y de los conductores habilitados cuando correspondiere, sin perjuicio de las que resultan de esta reglamentación, las siguientes:

- a. Mantener en servicio el vehículo afectado a la prestación, salvo causa justificada de suspensión.
- b. Comunicar a la A.M.T., dentro de los cinco (5) días hábiles, el cambio de todas aquellas circunstancias que hagan variar los datos contenidos en su legajo personal obrante en sus registros.
- c. Comunicar a la A.M.T. la nómina de conductores afectados a la licencia; los que deberán reunir los mismos requisitos que el titular de la licencia respecto a antecedentes penales y contravencionales.
- d. Portar en el vehículo durante la prestación del servicio la documentación que por esta reglamentación se establezca, como toda otra que corresponda según las leyes de tránsito y seguridad vial en vigencia, debiendo exhibirla a requerimiento de la autoridad de fiscalización.
- e. Dar cumplimiento a las revisiones técnicas mecánicas obligatorias del vehículo afectado al servicio y a aquellas de carácter excepcional que por razones fundadas pudiere disponer la autoridad de aplicación.
- f. Comportarse correctamente en el trato con el usuario y observar todas las disposiciones de tránsito y seguridad vial.

- g.** Respetar en todo momento la investidura del personal de fiscalización o funcionarios actuantes.
- h.** Conducir a los usuarios a los lugares de destino, transitando por el trayecto mas corto, salvo indicaciones del mismo, o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- i.** Estar al día en el pago del impuesto a la radicación de automotores, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio, sin cuyo cumplimiento no podrá realizar trámite referido a la licencia.
- j.** Resguardar y entregar el/los objeto/s olvidado/s por el usuario en el vehículo al mismo, a la autoridad de aplicación o a la Comisaría de la jurisdicción que corresponda.
- k.** Hacer conocer a su/s conductor/es autorizado/s la presente reglamentación y las disposiciones de tránsito y seguridad vial, como toda otra norma emanada de los Organismos de aplicación.
- l.** Extender comprobante de pago por el viaje efectuado, en los términos y con los alcances que se fijan en la presente reglamentación y normativa aplicable.
- m.** Mantener inalterable las condiciones de seguridad y funcionamiento del reloj taxímetro.
- n.** No entorpecer la libre circulación vehicular y peatonal.
- ñ.** Cumplir con las leyes fiscales, laborales y previsionales vigentes.
- o.** Respetar los turnos de trabajos establecidos por la A.M.T..
- p.** Remitir en tiempo y forma la información requerida por la A.M.T..

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7º: Queda expresamente prohibido a los licenciatarios y conductores:

- a.** Prestar el servicio sin encontrarse habilitado por A.M.T..

- b. Permitir la conducción de los vehículos afectados al servicio, por personas no autorizadas por A.M.T. Prestar el servicio cuando el reloj taxímetro se encuentre en deficientes condiciones de funcionamiento.
- c. Retirar el vehículo del servicio o abandonarlo sin causa debidamente justificada.
- d. Negarse a prestar el servicio.
- e. Llevar acompañantes durante la prestación del servicio.
- f. Transportar más usuarios que los establecidos por la presente Reglamentación.
- g. Incorporar usuarios con distinto o igual destino que los que hubieren tomado el servicio.
- h. Prestar el servicio en estado de intoxicación producto del consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas.
- i. Pretender cobrar una suma de dinero mayor que la indicada en el reloj taxímetro y/o de modo individual por usuario transportado.
- j. Hacer funcionar, sin consentimiento del usuario, la radio y/o equipo de música en el interior del vehículo.

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

ARTÍCULO 8º: Toda diferencia suscitada entre el licenciatario, conductor y el usuario con relación al precio, forma y demás condiciones del servicio, deberá ser resuelta con intervención de la A.M.T., garantizando el derecho de defensa de las partes involucradas, lo que deberá darse a conocer al usuario ante el solo indicio del desacuerdo

CAPÍTULO III DEL SERVICIO

ARTÍCULO 9º: El servicio público impropio de transporte por taxi se prestará bajo las siguientes condiciones:

- a. Sin interrupciones durante todo el año, las veinticuatro horas del día. Los licenciarios deberán mantener las unidades prestando el servicio por lo menos durante doce (12) horas diarias, inclusive los días domingos y feriados, respetando la jornada de trabajo establecida legalmente.
- b. Los usuarios que tomaren el servicio detentarán el uso exclusivo del vehículo habilitado en cada viaje.
- c. Prestado con conductores y vehículos debidamente habilitados por A.M.T..
- d. Percibiendo como contraprestación la tarifa única establecida por la A.M.T..
- e. Prestado dentro del ejido del municipio que haya adjudicado la licencia
- f. Transportando gratuitamente el equipaje de mano, valijas o bultos que permita la capacidad del baúl del vehículo.
- g. La prestación del servicio a usuarios con capacidades diferentes resulta de carácter obligatoria y prioritaria, y comprende el transporte –sin cargo- de silla de rueda, muletas o cualquier otro elemento que utilice para su movilidad, como así también el transporte de animales guías utilizados por personas no videntes.
- h. Transportando a todo usuario que lo solicite en la vía pública, personalmente o por teléfono en cualquier punto de la ciudad, excepto que la unidad se encuentre fuera de servicio por razones debidamente fundadas. En ningún caso podrán transportarse más de cuatro (4) usuarios.
- i. Transitando por el trayecto más corto hasta llegar al destino señalado por el usuario, salvo indicaciones del mismo o la existencia de obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- j. Conservando las condiciones de seguridad, comodidad, eficiencia y permanencia.
- k. Respetando las normas de tránsito y seguridad vial vigentes y colaborando con la Autoridad de Fiscalización.
- l. Conforme a las modalidades y requisitos exigidos por esta reglamentación y demás disposiciones emanadas del organismo competente relacionadas con el servicio.

ARTÍCULO 10º: El viaje, a los efectos de determinar el precio del servicio, comienza en el momento en que el usuario asciende y ocupa el vehículo. En ningún caso el conductor podrá poner en funcionamiento el reloj taxímetro antes que hubiere ascendido el usuario.

ARTÍCULO 11º: En caso de interrupción del viaje por causas de fuerza mayor o circunstancias no imputables al conductor, el usuario abonará únicamente el importe que indique el reloj taxímetro.

ARTÍCULO 12º: Cuando la unidad se encuentre fuera de servicio, el conductor deberá cubrir el indicador de “libre” del reloj taxímetro.

ARTÍCULO 13º: Los taxis debidamente habilitados por A.M.T., podrán transportar usuarios a cualquier punto del territorio provincial o nacional, siempre que no se vulneren disposiciones legales vigentes. En este caso la tarifa deberá ser pactada previamente entre las partes, según las reglas de la oferta y la demanda. De regreso al lugar de origen queda prohibido el transporte de otros usuarios distintos a los transportados inicialmente.

ARTÍCULO 14º: En casos excepcionales y fundados en circunstancias debidamente justificadas, la A.M.T. podrá diagramar servicios especiales con recorridos y turnos obligatorios, fijando la tarifa por usuario transportado. Estos servicios se mantendrán durante el tiempo en que subsistan las condiciones que originaron la adopción del sistema excepcional.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS AFECTADOS AL SERVICIO

ARTÍCULO 15º: Todo vehículo que se afecte a la prestación del servicio, deberá previamente ser habilitado por la A.M.T., sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al mismo.

ARTÍCULO 16º: Los vehículos deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene y mantener estas condiciones durante la afectación al servicio. La A.M.T. dispondrá el retiro de todo vehículo que no reúna los requisitos descriptos y genere riesgo a los usuarios transportados o terceros no transportados.

ARTÍCULO 17º: A los fines de la habilitación y prestación del servicio, los vehículos deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

- a. Tipo sedán, cuatro o cinco puertas, o segmento break /sedan vidriada una o dos puertas laterales corredizas con ventanas, y una capacidad máxima para cinco personas incluido el conductor.
- b. No superar una antigüedad de diez (10) años al momento de su incorporación al servicio. Cuando los derechos del licenciatario sobre el vehículo afectado al servicio deriven de contratos de leasing, deberán incorporarse vehículos 0 km.
- c. El vehículo deberá contar con el correspondiente reloj taxímetro de marca y modelos homologado por el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) y aprobado por la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación u Organismo que lo suplante, debiendo acreditar por ante la A.M.T. su adquisición a distribuidoras oficiales. El reloj taxímetro deberá reunir las siguientes características: 1) Indicador o bandera electrónica de LIBRE; 2) Visor o carátula de lectura que indique el importe del viaje; 3) Capacidad electrónica de memoria para almacenamiento de datos sobre los servicios; 4) Mecanismo de impresión de ticket con tarifa e información de control; 5) Sistema de inviolabilidad, seguridad y/o precintado que impida la manipulación o alteración de la información o tarifa establecida.
- d. El reloj taxímetro deberá ubicarse en un lugar que permita la correcta lectura por parte del usuario.
- e. Poseer certificado de revisión técnica vehicular expedido por los talleres debidamente habilitados por los organismos nacionales competentes y

autorizados por la A.M.T.. La periodicidad de las verificaciones y el plazo de gracia otorgado a los vehículos 0 km. afectados al servicio serán establecidos por reglamentación emitida por la A.M.T. conforme lo establecen las normas nacionales de tránsito y seguridad vial vigentes.

- f. Poseer los elementos de seguridad, conforme la normativa nacional de tránsito y seguridad vial vigente.
- g. Poseer seguro vigente de responsabilidad civil por personas transportadas, terceros no transportados, por accidentes personales y seguro obligatorio de vida en caso de tener conductor afectado al servicio.
- h. Estar identificado íntegramente de color rojo, con una (1) franja de color negro en cada uno de sus laterales, desde el extremo anterior hasta el posterior a la altura de la mitad de las puertas. En el capot tendrá el escudo de la Provincia de Salta, y en las puertas delanteras la identificación del número de licencia, número de parada –de corresponder- y número de línea gratuita de atención al usuario de la A.M.T.. Por razones de servicio la A.M.T. podrá disponer en forma reglamentaria otras identificaciones accesorias.

ARTÍCULO 18º: El vehículo afectado al servicio de taxi, podrá llevar publicidad exterior e interior, bajo las siguientes condiciones:

- a. No deberá dificultar la visibilidad, seguridad e identificación del vehículo.
- b. No deberá afectar la moral y las buenas costumbres.
- c. La publicidad externa deberá realizarse con carteles publicitarios colocados sobre el techo de la unidad, que cuenten con la correspondiente homologación y aprobación de las Autoridades competentes.-
- d. La publicidad interior no deberá ser visible desde el exterior ni afectar la visibilidad del reloj taxímetro por parte del usuario; el soporte físico de dicha publicidad deberá ser inastillable, elaborado con materiales que no impliquen riesgo alguno para el usuario y de acuerdo con las condiciones de inflamabilidad exigidas para los vehículos según ley nacional de tránsito vigente.

- e. Se prohíbe el uso de parasoles identificatorios, publicitarios o de cualquier otra naturaleza en el parabrisas y luneta trasera, así como la colocación de adhesivos o similares en cualquier parte del vehículo que no sean autorizados por la A.M.T.

ARTÍCULO 19º La A.M.T. reglamentará el procedimiento para la implementación de la publicidad autorizada por el presente, de acuerdo a las condiciones precedentes.

RENOVACIÓN DEL VEHICULO

ARTÍCULO 20º: En caso de renovación del vehículo afectado al servicio, el licenciario deberá ante la A.M.T.:

- a. Presentar solicitud de baja del vehículo.
- b. Acreditar la eliminación de las características identificatorias de puertas y capot del vehículo.
- c. Proceder al retiro del reloj taxímetro.
- d. Restituir la oblea habilitante otorgada por A.M.T.
- e. Acompañar certificado de libre deuda expedido por la A.M.T.

El cumplimiento de las condiciones precedentes resulta obligatorio para el otorgamiento de habilitación del nuevo vehículo.

ARTÍCULO 21: Vencido el modelo/año del vehículo afectado a la prestación del servicio, el licenciario deberá comunicar su correspondiente baja a la A.M.T., caso contrario esta resolverá de oficio la baja, notificando dicha circunstancia. El licenciario deberá cesar en la prestación del servicio, disponiendo de un plazo de ciento ochenta días (180) días corridos para incorporar un nuevo vehículo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 48 inc. h) de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 22º: Operada la baja, el licenciatario presentará ante la A.M.T. la documentación relativa al vehículo que propone afectar, la que deberá reunir los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 23º: En los casos que por razones de fuerza mayor se produjese la destrucción y/o inutilización del vehículo afectado al servicio, el titular de la licencia deberá comunicar y acreditar tal circunstancia ante la A.M.T. dentro de los diez (10) días hábiles. La A.M.T. dispondrá la baja del vehículo, manteniendo el licenciatario la titularidad de la licencia por el término de ciento ochenta (180) días corridos, plazo en el cual deberá incorporar al servicio un nuevo vehículo conforme lo establecido en los artículo 4 inc. b) y 17 de la presente reglamentación. Durante ese periodo y hasta su vencimiento el licenciatario podrá incorporar un vehículo de tercero que reúna los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

CAPÍTULO V DE LA MODALIDAD DE RADIO LLAMADAS

ARTÍCULO 24º: Los licenciatarios que se constituyan en personas jurídicas a los efectos de la prestación del servicio bajo la modalidad contemplada en el presente Capítulo, deberán prever en su estatuto como objeto social principal de su actividad, la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi. En tal caso deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la A.M.T. estando obligados a:

- a.** Presentar contrato social y/o estatuto debidamente inscripto por ante el organismo competente.
- b.** Denunciar domicilio legal.
- c.** Adjuntar los datos identificatorios de los licenciatarios que la integran y representante legales.
- d.** Presentar en forma anual la nómina de licencias afectadas al servicio, la que deberá mantenerse actualizada, informándose dentro de los tres (3) días hábiles las altas y bajas que se produzcan.

- e. Contar con local habilitado comercialmente, donde funcionará la oficina receptora y emisora de radio llamada.
- f. Contar con libre deuda fiscal, provincial y municipal.

ARTÍCULO 25º: El equipo central de intercomunicación por radio deberá contar con la debida autorización del organismo competente.

ARTÍCULO 26º: Los vehículos afectados a esta modalidad de servicio deberán identificarse en las puertas traseras del vehículo, únicamente con la denominación de la persona jurídica o nombre de fantasía y número de teléfono. Las medidas de dicha identificación no deberán superar cuarenta centímetros (40 cm) de largo por treinta centímetros (30 cm) de alto..

ARTÍCULO 27º: Los vehículos habilitados en esta modalidad podrán permanecer estacionados en las paradas asignadas, en espera de usuarios o de órdenes de la central receptora.

ARTÍCULO 28º: Serán aplicables al servicio de radio llamada las disposiciones del Título II en relación a las condiciones de prestación del servicio de taxi.

CAPÍTULO VI

ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 29: Licencia única. La licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi se adjudicará individualmente a persona física que reúna las condiciones establecidos en el artículo 4.

Aquellos titulares de licencias que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación tuvieran más de una licencia y realizaren cesiones de las mismas, no podrán adquirir una nueva licencia en reemplazo de la/s cedida/s.

ARTICULO 30º: La adjudicación de las licencias para prestar el servicio público impropio de transporte por taxi se efectuará teniendo en cuenta el cupo fijado por la A.M.T. en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 7322, atendiendo a la necesidad y conveniencia del servicio, como así también la caracterización de la oferta y de la demanda, con el fin de garantizar la rentabilidad suficiente de la explotación del servicio, evitando la superposición y competencias asimétricas con los servicios de transporte público masivo.

ARTÍCULO 31º: La A.M.T., mediante resolución fundada y en uso de facultades propias, establecerá y/u otorgará las ampliaciones del cupo que correspondan.

Para la determinación o modificación del cupo o número de licencias, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a. La cantidad de habitantes de los Municipios de la Región Metropolitana de Salta.
- b. La demanda y el nivel de oferta del servicio en el correspondiente ámbito territorial.
- c. Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio y que puedan generar una demanda específica de servicio.
- d. Las infraestructuras de servicio público del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de recreación y las actividades culturales y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda del servicio.
- e. El nivel de cobertura de los servicios de transporte público y las necesidades de movilidad de la población.
- f. Cualquier otra circunstancia determinante y/o análoga a las especificadas en el presente.

El incremento del número de licencias -con relación a los parámetros establecidos por la presente-, deberá justificarse con un estudio previo de conformidad a los criterios de ponderación de los factores a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 32º: Para la adjudicación de las licencias resultan aplicables los procedimientos, bases y condiciones que se establecen a continuación:

- a. Existencia de cupo vacante.
- b. Análisis de oportunidad y conveniencia de adjudicación.
- c. Procedimiento de licitación, sorteo o concurso de antecedentes.

Para la adjudicación de licencias por parte de los municipios, estos deberán requerir -con carácter vinculante- un informe previo de la A.M.T. sobre la oportunidad y conveniencia de adjudicación.

ARTICULO 33º: Establecido el procedimiento de adjudicación de nuevas licencias, regirá el siguiente orden de prioridad: a) postulantes conductores de taxis, y b) demás postulantes, que se distribuirán agrupados en las siguientes categorías:

1. Postulantes, conductores rentados..... 40%.
2. Postulantes, conductores con 20 años o más en el ejercicio de la actividad debidamente acreditados.....40%.
3. Demás postulantes.....20%.

ARTÍCULO 34º: El postulante que resultare adjudicatario de una licencia, tendrá un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la notificación del acto administrativo de adjudicación, para incorporar y habilitar al servicio el vehículo propuesto. Vencido dicho plazo sin que sea incorporado y habilitado el mismo, caducará de pleno derecho la adjudicación.

ARTÍCULO 35º: Ningún licenciatarario podrá prestar el servicio sin habilitación previa dispuesta por la A.M.T.. En ningún caso se admitirá la prestación del servicio mediante habilitaciones emanadas de autoridades y/u organismos diferentes a la Autoridad Metropolitana de Transporte..

ARTÍCULO 36º: Canon. El licenciatario del servicio público impropio de transporte por taxi deberá abonar el canon anual que a tal efecto fije la autoridad competente.

ADJUDICACIÓN DE LICENCIA POR ANTIGÜEDAD A CONDUCTORES DE TAXIS

ARTICULO 37º: Créase el régimen especial para la adjudicación de licencias por antigüedad a conductores de taxis. Las mismas serán adjudicadas a los conductores que acrediten en forma fehaciente ante la A.M.T. el ejercicio de dicha actividad durante veinte (20) años consecutivos o veinticinco (25) años alternados, en los municipios integrantes de la Región Metropolitana de Salta, siempre que exista cupo de licencias para adjudicar.

ARTICULO 38º: Para acceder a dicha licencia, los conductores o sus cónyuges no podrán ser titulares de otra licencia, debiendo cumplir y mantener durante la prestación, las condiciones y requisitos establecidos por la presente reglamentación.

ARTÍCULO 39º: Al momento de establecerse la existencia de cupo para la adjudicación de licencias, deberá reservarse una cantidad para otorgar las licencias especiales creadas en este Capítulo, conforme lo dispuesto en el Artículo 33º.

CAPÍTULO VII CESIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 40º: Las licencias para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi solo podrán ser cedidas cuando hayan transcurrido como mínimo tres (3) años desde la notificación de su adjudicación,, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento fijados en el presente Capítulo. La limitación temporal prevista en el presente artículo, no resulta de aplicación

a las cesiones de licencias adjudicadas de conformidad al artículo 37, cuando sean realizadas por el primer adjudicatario.

ARTÍCULO 41º: Procedimiento y Requisitos:

La cesión de licencias deberá sujetarse al siguiente procedimiento y requisitos:

- a. El cedente y el cesionario deberán intervenir personalmente o por apoderado, en su tramitación.
- b. El trámite se iniciará mediante una nota dirigida a la A.M.T. solicitando la autorización de la cesión. La misma deberá ser suscripta por el cedente y el cesionario. Junto con la presentación, ambas partes deberán acompañar copia certificada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad.
- c. El cedente deberá acreditar la titularidad de la licencia, como así también respecto de ésta la inexistencia de deudas con la A.M.T..
- d. El cesionario deberá acreditar que cumple con todos los requisitos fijados en el presente Título.
- e. Ambas partes deberán presentar el contrato de cesión de derechos con firmas certificadas por escribano público, debidamente sellado por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- f. El cedente deberá presentar libre deuda de impuestos provinciales, municipales y de multas impuestas por A.M.T..
- g. El cesionario deberá acompañar certificado de antecedentes penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

ARTÍCULO 42º: Cumplido el procedimiento y los requisitos señalados, la A.M.T. autorizará, mediante Resolución fundada, el cambio de titularidad, debiendo requerir al cesionario que acredite - en el término de cinco (5) días- el pago del derecho de cesión correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA POR CAUSA DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR.

ARTÍCULO 43º: En caso de fallecimiento del titular de la licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi, la misma podrá ser transferida al cónyuge supérstite, a los descendientes, ascendientes, ambos en primer grado, y a los concubinos, en ese orden, a cuyo efecto deberán acreditar el vínculo de manera fehaciente y expresar su voluntad de continuar la prestación del servicio a nombre de uno de ellos, debiendo formular la petición dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de ocurrido el deceso y cumplimentar los requisitos establecidos en el presente Título. La A.M.T. podrá otorgar, sólo para este supuesto, un permiso provisorio que autorice la prestación, hasta tanto se expida definitivamente sobre su procedencia.

ARTÍCULO 44º: En caso de que el concubino del licenciatario fallecido optara por continuar la prestación del servicio, deberá acreditar su condición de tal a través de un procedimiento de información sumaria judicial.

CAPÍTULO IX

DE LAS CAUSALES DE INHABILITACIÓN TEMPORARIA DE LAS LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE POR TAXI

ARTÍCULO 45º: Serán causales de inhabilitación temporaria de un (1) mes a un (1) año, las siguientes:

- a. Cuando el vehículo afectado al servicio registre dos (2) verificaciones técnicas consecutivas vencidas.
- b. Cuando el vehículo afectado al servicio registre de modo reiterado el incumplimiento de los seguros exigidos en esta reglamentación.

- c. Cuando se comprobare que el vehículo se encuentra en servicio sin la correspondiente documentación habilitante.
- d. Por deficiencias graves y reiteradas en el servicio, fehacientemente comprobadas, siempre que las mismas no ameriten la aplicación de una sanción mayor.

CAPÍTULO X

DE LAS CAUSALES DE EXTINCION DE LAS LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TAXI

ARTICULO 46º: La licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi quedará extinguida por:

- a) Expiración del plazo.
- b) Renuncia del licenciatario.
- c) Muerte del licenciatario, excepto lo establecido en el Capítulo VIII.
- d) Caducidad.

ARTÍCULO 47º: Declarada por la A.M.T. la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas en el artículo precedente, el licenciatario tendrá la obligación de cesar en la prestación del servicio. A tal efecto deberá acreditar por ante la A.M.T. la eliminación de las leyendas y características identificatorias establecidas en la presente reglamentación para los vehículos afectados al servicio, como así también proceder al retiro del reloj taxímetro.

ARTÍCULO 48º: Causales de Caducidad: La A.M.T. podrá declarar la caducidad de la licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi, en las siguientes hipótesis:

- a. Cuando a los efectos de la obtención y/o renovación de la licencia de taxi, el licenciatario hubiere falseado datos, información o documentación.
- b. Cuando se constataren alteraciones en el funcionamiento del reloj taxímetro o en su precintado, que permitan modificar el importe de la tarifa.

- c. Cuando se comprobare la cesión total o parcial de los derechos emergentes de la licencia para la prestación del servicio de taxi, ya sea a título gratuito u oneroso, temporario o definitivo, en infracción a lo establecido en la presente reglamentación.
- d. Cuando se comprobare que la unidad se encuentra prestando servicio con documentación correspondiente a otro vehículo.
- e. Cuando se comprobare la participación y/o facilitación del vehículo para la comisión de algún delito.
- f. Cuando se comprobare que el licenciataria presta servicio de transporte ilegal con otros vehículos dentro de la Región Metropolitana.
- g. Cuando se comprobare graves incumplimientos a la normativa vigente.
- h. Por falta de prestación del servicio en forma efectiva durante el plazo de ciento ochenta (180) días corridos.
- i. Por quiebra del licenciataria

En todos estos casos, si de las particularidades de los mismos surgiesen situaciones atenuantes del hecho y si los antecedentes del licenciataria lo ameritasen la A.M.T. podrá reducir la sanción aplicando al infractor suspensión o inhabilitación temporaria en el servicio por un plazo de seis (6) meses a un (1) año.

ARTÍCULO 49º: Efectos de la Caducidad: Declarada la caducidad de la licencia, el titular de la misma quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para prestar servicio público de transporte de pasajeros dentro de la Región Metropolitana de Salta.

CAPÍTULO XI PARADAS DE TAXIS

ARTÍCULO 50º: Las paradas de taxis serán determinadas por cada Municipio integrante de la Región Metropolitana de Salta, quienes establecerán la cantidad y ubicación de las mismas.

ARTÍCULO 51º: La A.M.T. podrá determinar el número máximo de vehículos por parada, debiendo los licenciatarios garantizar la efectiva prestación del servicio en la parada las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Dicha determinación se efectuará teniendo en cuenta la ubicación, necesidades de servicio, transitabilidad vehicular y circulación peatonal, pudiendo en cada caso aumentar o disminuir el máximo de unidades ante situaciones extraordinarias que lo ameriten.

TITULO III

SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE POR REMIS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 52º: A los fines de la prestación del servicio público impropio de transporte por remis, las Agencias deberán acreditar titularidad de licencias, conforme se indica:

- a. Para el Municipio de Salta, se establece una cantidad mínima de veinte licencias (20) –de las cuales deberán acreditar, como mínimo, la titularidad de diez (10) licencias propias- y una máxima de sesenta (60) licencias propias, debidamente habilitadas por la A.M.T.
- b. Para los restantes Municipios integrantes de la Región Metropolitana de Salta, la cantidad mínima y máxima requerida de licencias será establecida por la A.M.T. mediante resolución, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 53º: Las Agencias podrán prestar el servicio con vehículos que no sean de su propiedad. A tal efecto, podrán celebrar contratos para la incorporación de los mismos con sus titulares registrales, los que deberán ser presentados por ante la A.M.T., debidamente sellados por la Dirección General

de Rentas de la Provincia y con firmas certificadas por ante escribano público o autoridad competente.

ARTÍCULO 54°: Los adjudicatarios de licencias individuales deberán, a los efectos de la prestación del servicio, constituirse en Agencias o adherir a las ya constituidas. En caso de adhesión a Agencia ya constituida, deberán ser titulares registrales del vehículo afectado al servicio, acreditando tal condición mediante título de propiedad del Automotor e informe de estado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Respecto de vehículos cero (0) km. adquiridos mediante contratos de leasing, la titularidad de los derechos de los licenciatarios sobre los mismos, resultará acreditada mediante el contrato respectivo, inscripto por ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

CAPÍTULO II DE LAS AGENCIAS

ARTÍCULO 55°: A los fines de la prestación del servicio de remis, podrán constituirse como Agencias:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas que prevean en su objeto social y/o estatuto la prestación del servicio público impropio de transporte por remis.
- c) Las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.), previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Sección II, del Capítulo III, de la Ley 19.550. El contrato de la U.T.E. deberá prever en su objeto social la prestación del servicio público impropio de transporte por Remis.
- d) Las Cooperativas que prevean en su objeto social la prestación del servicio público impropio de transporte por remis.

ARTÍCULO 56°: Las Agencias prestadoras del servicio deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Para el caso que el titular de la Agencia resulte ser una persona física, no deberá registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañará certificado de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
2. Para el caso que el titular de la Agencia resulte ser una persona jurídica, cualquiera fuese su forma, deberá presentar:
 - a. Contrato social y sus estatutos inscriptos en el Registro Público de Comercio y/o Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.).
 - b. Los datos identificatorios de los socios que integren la sociedad y de los gerentes, apoderados o representantes legales. Las sociedades de capital deberán cumplimentar tales recaudos respecto de los directores, síndicos y demás funcionarios que ejerzan la representación o administración de la sociedad. Asimismo, las personas mencionadas no deberán registrar condena firme por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad y la libertad de las personas, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal.
 - c. En caso de conformación de U.T.E., además se deberá presentar copia auténtica del instrumento que establece el vínculo jurídico, debiendo unificar la representación y establecer mecanismos de funcionamiento.

ARTÍCULO 57º: Las Agencias deberán, trátase de personas físicas o jurídicas,:

- a. Garantizar capacidad patrimonial suficiente para la prestación del servicio, a cuyo efecto deberán acreditar la titularidad de dominio de por lo menos el 10 % del parque automotor correspondiente a las licencias propias integrante de la misma, o su valor equivalente, el que deberá justificarse, ya sea a través de una manifestación de bienes debidamente certificada, o bien,

mediante la constitución de un seguro de caución válido y suficiente en los términos y con los alcances que fije la A.M.T.

- b.** Denunciar domicilio real y constituir el legal en el municipio de la Región Metropolitana de Salta en el que se encuentre radicada la Agencia.
- c.** Acreditar no ser deudores del Estado Provincial o Municipal, para lo cual deberán presentar certificados de libre deuda o constancias de regularización de deuda, a través del acogimiento a los planes de pago vigentes.
- d.** Contar con seguros de responsabilidad civil por personas transportadas, terceros no transportados, por accidentes personales y seguro obligatorio de vida, en caso de tener chofer afectado al servicio.

DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A BASE OPERATIVA

ARTÍCULO 58º: Cada Agencia contará con una única base, la que será habilitada por el municipio correspondiente, previa certificación de factibilidad operacional emitida por la A.M.T.. A tales fines, la base operativa deberá contar con la siguiente infraestructura para su funcionamiento:

- a.** Único inmueble, sede de la administración, sala de comunicaciones, servicio complementario para conductores, sala de espera del servicio, baños, y acceso directo desde la calle.
- b.** Poseer, con carácter de exclusividad, una playa de estacionamiento y/o cocheras, donde los vehículos deberán permanecer a la espera de la solicitud del servicio, con una capacidad mínima para albergar el equivalente al treinta por ciento (30%) del total de unidades habilitadas por la Agencia, con un adecuado radio de maniobra que permita la entrada y salida de vehículos en marcha hacia adelante. Queda terminantemente prohibido afectar la playa para otra actividad.
- c.** Los espacios destinados a estacionamiento, deberán estar señalizados con pintura blanca o amarilla, en piso y pared, o acordonados con una separación mínima entre ellos de 2,40 metros.
- d.** El acceso peatonal desde la vía pública deberá efectuarse a través de sendas libres, debiendo la Agencia, en los croquis que presenta para su

aprobación, hacer constar la forma de circulación y sistema a utilizar para dar cumplimiento al presente.

- e. Contar con equipos necesarios para afrontar riesgos de incendio, acreditando tal circunstancia con certificado expedido por la División Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta.
- f. Poseer sistemas de comunicación que permita la solicitud del servicio en forma telefónica o vía internet. En caso de utilizar un sistema de comunicación por radio con los vehículos afectados al servicio, deberá contar con la correspondiente autorización de autoridad competente.
- g. Cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, sanitarias y de edificación.

Cumplimentado los requisitos señalados precedentemente, la A.M.T. otorgará el certificado de factibilidad operacional, debiendo la Agencia continuar el trámite de habilitación comercial ante el municipio que corresponda.

ARTÍCULO 59º: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

ARTICULO 60º: El derecho al uso y goce sobre el inmueble se acreditará mediante el título de propiedad o contrato de locación o comodato en favor de la persona física o jurídica titular de la Agencia.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO

ARTÍCULO 61º: MODALIDAD: El servicio público impropio de transporte por remis deberá prestarse bajo las condiciones que a continuación se detallan:

- a. Mediante Agencias debidamente habilitadas.
- b. Durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, sin interrupciones. Para el caso del Municipio de Salta Capital, las Agencias deberán garantizar la efectiva prestación del servicio con un mínimo de diez (10) vehículos habilitados por la A.M.T.. Para los restantes Municipios el

- mínimo será establecido por la A.M.T. atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos. Si por cualquier circunstancia la Agencia incumpliera con el mínimo establecido de vehículos habilitados para la prestación del servicio, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días corridos para alcanzar dicha cantidad.
- c.** Se prestará exclusivamente de acuerdo con la modalidad puerta a puerta.
 - d.** Se prestará a toda persona que lo solicite por teléfono o vía electrónica o personalmente en la Agencia.
 - e.** Con conductores y vehículos debidamente habilitados por A.M.T..
 - f.** Percibiendo como contraprestación una tarifa única por agencia.
 - g.** El vehículo afectado al servicio deberá contar con un dispositivo y/o mecanismo que proporcione y garantice al usuario:
 - (i) información detallada, adecuada y veraz sobre los componentes y/o cargos incluidos, la modalidad de devengamiento de la tarifa pactada y el importe a abonar por la prestación, conforme contrato celebrado previamente
 - (ii) información detallada, adecuada y veraz sobre la distancia recorrida y todo otro cargo que incida sobre la tarifa pactada, conforme contrato celebrado previamente
 - (iii) la emisión de un comprobante referido a los puntos (i) y (ii)
 - h.** Dentro del éjido del municipio que haya adjudicado la licencia; sin perjuicio de la posibilidad de trasladar usuarios a cualquier punto del territorio provincial o nacional, siempre que no se vulneren disposiciones legales vigentes. En este caso la tarifa también deberá ser pactada previamente entre las partes, según reglas de la oferta y la demanda. De regreso al lugar de origen queda prohibido el transporte de otros usuarios distintos a los transportados inicialmente
 - i.** Transportando gratuitamente el equipaje de mano, valijas o bultos que permita la capacidad del baúl del vehículo.

- j. La prestación del servicio a usuarios con capacidades diferentes resulta de carácter obligatoria y prioritaria, y comprende el transporte –sin cargo- de silla de rueda, muletas o cualquier otro elemento que utilice para su movilidad, como así también el transporte de animales guías utilizados por personas no videntes.
- k. Transportando como máximo cuatro (4) usuarios.
- l. Conservando las condiciones de seguridad, comodidad, eficiencia y permanencia.
- m. Respetando las normas de tránsito y seguridad vial vigentes, colaborando con la Autoridad de Fiscalización.
- n. Conforme a las modalidades y requisitos exigidos por esta reglamentación y demás disposiciones emanadas del organismo competente relacionadas con el servicio.-

ARTÍCULO 62º: Las Agencias deberán emitir por cada requerimiento de servicio una Orden de Viaje de base tipo “A”, u Orden de Viaje móvil tipo “B”, debidamente numerada y por duplicado, cuyo original será entregado al usuario.

A los efectos de una mayor agilidad, rapidez, economía y eficiencia del servicio, las Agencias podrán responder al requerimiento del usuario comunicándose con las unidades habilitadas que hayan cumplido con la prestación del servicio anterior y que se encuentren en la vía pública, sin necesidad de que el vehículo retorne a la base para retirar la orden de viaje tipo “A”. En tales casos, la Agencia emitirá la Orden de Viaje tipo “A”, y el conductor de la unidad deberá confeccionar por duplicado al momento de recepcionar la solicitud de servicio, una Orden de Viaje tipo “B”, cuyo original será entregado al usuario. Una vez que haya retornado el vehículo a la base, se adjuntará la Orden de Viaje tipo “B” a la Orden de Viaje tipo “A” obrante en la Agencia.

ARTÍCULO 63º: Las Órdenes de Viajes de base o tipo “A”, y las de tipo “B” deberán contener como mínimo los datos identificatorios de la Agencia (nombre y domicilio), del viaje realizado (origen, fecha y hora) y dominio del vehículo. Estos datos deberán ser completados al momento de recibir la solicitud de servicio.

Las órdenes de viaje deberán conservarse durante el plazo de seis (6) meses. Las Agencias deberán transcribir los datos de las órdenes de viaje al Libro de Registro o planillas móviles, que deberán ser previamente rubricadas por la A.M.T.. Asimismo y en caso de ser solicitado deberá ser presentado a los efectos del control. En el Libro de Registro o planillas móviles se deberán detallar los siguientes ítems: N° de orden de viaje, fecha y origen.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 64º: Son obligaciones de las Agencias y de los titulares de licencias individuales de remises, las siguientes:

- a.** Mantener en servicio el vehículo debidamente habilitado para la prestación, salvo causa justificada. En caso de que el vehículo sea desafectada del servicio por un plazo superior a diez (10) días corridos, dicha circunstancia deberá ser comunicada por la Agencia a la A.M.T..
- b.** Los vehículos afectados al servicio que circulen por la vía pública, deberán portar la orden de viaje, debidamente confeccionada.
- c.** Comunicar a la A.M.T., dentro de los cinco (5) días hábiles, el cambio de todas aquellas circunstancias que hagan variar los datos contenidos en su legajo personal obrante en sus registros.
- d.** Realizar personalmente o mediante apoderado, debidamente acreditado, todo trámite administrativo referido a las Agencias y/o licencias.
- e.** Portar en el vehículo durante la prestación del servicio, la documentación que por esta reglamentación se establezca y las leyes de tránsito y seguridad vial en vigencia; debiendo exhibirla a requerimiento de la autoridad de fiscalización.

- f.** Dar cumplimiento a las revisiones técnicas mecánicas obligatorias del vehículo afectado al servicio y a aquellas de carácter excepcional que por razones fundadas pudiere disponer la autoridad de aplicación.
- g.** Comportarse correctamente en el trato con el usuario y observar todas las disposiciones de tránsito y seguridad vial.
- h.** Respetar en todo momento la investidura del Personal de Fiscalización y/o funcionarios actuantes.
- i.** Conducir a los usuarios a los lugares de destino, transitando por el trayecto más corto, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- j.** Estar al día en el pago del impuesto a la radicación de automotores, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio, sin cuyo cumplimiento no podrá realizar trámite referido a las Agencias y/o licencias.
- k.** Resguardar y entregar el/los objeto/s olvidado/s por el usuario en el vehículo al mismo, a la autoridad de aplicación o a la comisaría de la jurisdicción que corresponda..
- l.** Hacer conocer a su/s conductor/es autorizado/s la presente reglamentación y las disposiciones de tránsito y seguridad vial, como toda otra norma emanada de los Organismos de aplicación.
- m.** Extender comprobante de pago por el viaje efectuado, en los términos y con los alcances que se fijan en la presente reglamentación y normativa aplicable.
- n.** Mantener inalterable las condiciones de seguridad y funcionamiento del dispositivo y/o mecanismo establecido en el art. 61 inc. g).
- o.** No entorpecer la libre circulación vehicular y peatonal.-
- p.** Cumplir con las Leyes fiscales, laborales y previsionales vigentes.
- q.** Remitir en tiempo y forma la información que la A.M.T. requiera en cada caso particular.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 65º: Queda prohibido a las Agencias, licenciarios y sus conductores:

- a. Prestar el servicio sin estar habilitado por la A.M.T.
- b. Permitir la conducción de los vehículos afectados al servicio, por personas no autorizadas por A.M.T..
- c. Ofrecer el servicio en la vía pública. Dicha prohibición se extiende a su ofrecimiento en locales comerciales, centros de compras, locales bailables, supermercados, y en todo otro lugar distinto al de su base operativa.
- d. Detenerse en cualquier lugar que no sea su base habilitada, a la espera de ocasional prestación de servicio.
- e. Prestar el servicio cuando el dispositivo y/o mecanismo establecido en el art. 61 inc. g) se encuentre en deficientes condiciones de funcionamiento.
- f. Retirar el vehículo del servicio o abandonarlo, sin causa debidamente justificada por ante la A.M.T..
- g. Destinar la playa de estacionamiento del inmueble utilizado como base operativa a otra actividad que no sea la exclusiva de permanencia y espera de las unidades afectadas al servicio.
- h. Exhibir publicidad en el exterior del vehículo.
- i. Llevar acompañantes durante la prestación del servicio.
- j. Transportar más usuarios que los establecidos por la presente Reglamentación.
- k. Incorporar usuarios con distinto o igual destino que los que hayan contratado el servicio.
- l. Prestar el servicio en estado de intoxicación producto del consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas.
- m. Pretender cobrar una suma de dinero mayor a la tarifa pactada – conforme contrato celebrado previamente- e informada mediante el dispositivo y/o mecanismo establecido en el art. 61. inc. g) y/o de modo individual por usuarios transportados.

- n. Hacer funcionar, sin consentimiento del usuario, la radio y/o equipo de música en el interior del vehículo.

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

ARTÍCULO 66º: Toda diferencia suscitada entre la Agencia y/o el conductor con el usuario en relación al precio, forma y demás condiciones del servicio, deberá ser resuelta con intervención de la A.M.T., garantizando el derecho de defensa de las partes involucradas, lo que deberá darse a conocer al usuario ante el solo indicio del desacuerdo.

CAPITULO IV DE LOS VEHÍCULOS AFECTADOS AL SERVICIO

ARTÍCULO 67º: Todo vehículo que se afecte a la prestación del servicio público impropio de transporte por remis deberá previamente ser habilitado por la A.M.T., sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio.

ARTÍCULO 68º: Los vehículos deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene y mantenerse en estas condiciones durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 69º: A los fines de la habilitación, los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Tipo sedán, cuatro o cinco puertas, o segmento break/sedan vidriada una o dos puertas laterales corredizas con ventanas, con una capacidad máxima para cinco personas incluido el conductor.
- b. Los vehículos deberán poseer equipo de calefacción y aire acondicionado en perfecto estado de funcionamiento.
- c. No deberá superar una antigüedad mayor a diez (10) años al momento de su incorporación al servicio. Cuando los derechos del licenciatarario sobre el

- vehículo deriven de contrato de leasing, deberán incorporar al servicio vehículos 0 Km.
- d.** Poseer dispositivo y/o mecanismo para información del usuario, conforme lo establecido en el art. 61 inc. g) de la presente reglamentación.
 - e.** Poseer certificado de revisión técnica vehicular expedida por los talleres debidamente habilitados por los organismos nacionales competentes y autorizados por A.M.T.. La periodicidad de las verificaciones y el plazo de gracia otorgado a los vehículos 0 km. afectados al servicio serán establecidos por reglamentación emitida por la A.M.T. conforme lo establecen las normas nacionales de tránsito y seguridad vial vigentes.
 - f.** Poseer los elementos de seguridad conforme la normativa nacional de tránsito y seguridad vial vigentes.
 - g.** Poseer seguros vigentes de responsabilidad civil, por personas transportadas, terceros no transportados, por accidentes personales y seguro obligatorio de vida en caso de tener conductor afectado al servicio.
 - h.** Estar identificados en las puertas delanteras del vehículo con el número de la licencia, identificación institucional de la A.M.T., número de línea gratuita de atención al usuario de la A.M.T. Podrán estar identificados en las puertas traseras del vehículo con el nombre y teléfono de la Agencia a la que se encuentra afectado. En este caso las medidas de dicha identificación no deberán superar cuarenta centímetros(40 cm) de largo por treinta centímetros (30 cm) de alto. Por razones de servicio la A.M.T. podrá disponer en forma reglamentaria otras identificaciones accesorias. Se prohíbe el uso de parasoles identificatorios, publicitarios o de cualquier otra naturaleza en el parabrisa y luneta trasera, así como la colocación de adhesivos o similares en cualquier parte del vehículo que no sean autorizados por la A.M.T..

La A.M.T. y/o la Autoridad de Fiscalización competente podrá disponer el retiro de circulación de todo vehículo que no reúna los requisitos descriptos y ponga en riesgo a las personas transportadas o terceros no transportados.

ARTÍCULO 70°: El vehículo afectado al servicio de remis podrá llevar publicidad interior bajo las siguientes condiciones:

- a) No deberá dificultar la visibilidad y/o seguridad del vehículo.
- b) No deberá ser visible desde el exterior; el soporte físico de dicha publicidad deberá ser inastillable, elaborado con materiales que no impliquen riesgo alguna para el usuario y de acuerdo con las condiciones de inflamabilidad exigidas para los vehículos según ley nacional de tránsito vigente.
- c) No afecte la moral y las buenas costumbres.

RENOVACIÓN DEL VEHICULO

ARTÍCULO 71°: En caso de renovación del vehículo afectado al servicio, el licenciatario deberá ante la A.M.T.:

- a) Presentar solicitud de baja del vehículo.
- b) Acreditar la eliminación de las características identificatorias de las puertas.
- c) Restituir la oblea habilitante otorgada por la A.M.T..
- d) Acompañar certificado de libre deuda por infracciones expedido por la A.M.T..

El cumplimiento de las condiciones precedentes resulta obligatorio para el otorgamiento de habilitación del nuevo vehículo.

ARTÍCULO 72°: Vencido el modelo/año del vehículo afectado a la prestación del servicio, el licenciatario deberá comunicar su correspondiente baja a la A.M.T., caso contrario esta resolverá de oficio la baja, notificando dicha circunstancia. El licenciatario deberá cesar en la prestación del servicio, disponiendo de un plazo de noventa (90) días corridos para incorporar un nuevo vehículo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 85 inc. e) de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 73º: Operada la baja, el licenciatario presentará ante la A.M.T. la documentación relativa al vehículo que propone afectar, la que deberá reunir los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 74º: En los casos que por razones de fuerza mayor se le produjese la destrucción y/o inutilización del vehículo afectado al servicio, el titular de la licencia deberá comunicar y acreditar tal circunstancia ante la A.M.T. dentro de los diez (10) días hábiles. La A.M.T. dispondrá la baja del vehículo, manteniendo el licenciatario la titularidad de la licencia por el término de ciento ochenta (180) días corridos, plazo en el cual deberá incorporar al servicio un nuevo vehículo.

ARTÍCULO 75º: Los licenciatario no podrá prestar el servicio sin habilitación previa dispuesta por la A.M.T.. En ningún caso se admitirá la prestación del servicio mediante habilitaciones emanadas de autoridades y/u organismos diferentes a la Autoridad Metropolitana de Transporte.

CAPITULO V

ADJUDICACION DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 76º: La adjudicación de las licencias para prestar el servicio público impropio de transporte por remis se efectuará teniendo en cuenta el cupo fijado por la A.M.T. en usos de las facultades otorgadas por la Ley 7322, atendiendo a la necesidad y conveniencia del servicio, como así también la caracterización de la oferta y demanda, con el fin de garantizar la rentabilidad suficiente de la explotación del servicio, evitando la superposición y competencias asimétricas con los servicios de transporte público masivo.

ARTÍCULO 77º: La A.M.T. mediante Resolución fundada y en uso de facultades propias, establecerá y/u otorgará las ampliaciones del cupo que correspondan.

Para la determinación o modificación del cupo o número de licencias deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a. La cantidad de habitantes de los Municipios de la Región Metropolitana de Salta.
- b. La demanda y el nivel de oferta del servicio en el correspondiente ámbito territorial.
- c. Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el Municipio y que puedan generar una demanda específica de servicio.
- d. La infraestructura de servicio público del correspondiente ámbito territorial vinculada a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de recreación, las actividades culturales y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda del servicio.
- e. El nivel de cobertura de los servicios de transporte público, y las necesidades de movilidad de la población.
- f. Cualquier otra circunstancia determinante y/o análoga a las especificadas en el presente.

El incremento del número de licencias –con relación a los parámetros establecidos por el presente-, deberá justificarse con un estudio previo de conformidad a los criterios de ponderación de factores a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 78º: Para la adjudicación de las licencias resultan aplicables los procedimientos, bases y condiciones que se establecen a continuación:

- 1) Existencia de cupo.
- 2) Análisis de la oportunidad y conveniencia de adjudicación.
- 3) Procedimiento de licitación, sorteo o concurso de antecedentes.

Para la adjudicación de licencias por parte de los municipios, estos deberán requerir -con carácter vinculante- un informe previo de la A.M.T. sobre la oportunidad y conveniencia de la adjudicación.

ARTÍCULO 79º: CANON: El licenciatario del servicio público impropio de transporte por remis deberá abonar el canon anual que a tal efecto fije la autoridad competente.

TRANSFERIBILIDAD DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 80º: Las licencias individuales actualmente vigentes, solo podrán ser cedidas a Agencias de remises debidamente habilitadas e inscriptas en el registro de servicios impropios, ajustándose al siguiente procedimiento y requisitos:

- a. El cesionario deberá intervenir personalmente o por apoderado, en su tramitación.
- b. El trámite se iniciará mediante una nota dirigida a la A.M.T. solicitando la autorización de la cesión. La misma deberá ser suscripta por cesionario. Junto con la presentación, deberá acompañar copia certificada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad.
- c. El cedente deberá acreditar la titularidad de la licencia, como así también la inexistencia de deudas con la A.M.T..
- d. El cesionario deberá acreditar su carácter de titular de Agencia debidamente habilitada e inscripta.
- e. El cesionario deberá presentar el contrato de cesión de derechos con firmas certificadas por Escribano Público, debidamente sellado por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Cumplido el procedimiento y los requisitos señalados, la A.M.T. autorizará mediante resolución fundada, el cambio de titularidad, debiendo requerir al cesionario que acredite, en el término de cinco (5) días, el pago del derecho de cesión correspondiente.

DE LA TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA INDIVIDUAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR

ARTÍCULO 81º: En caso de fallecimiento del titular de la licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por remis, la misma podrá ser transferida al cónyuge superviviente, a los descendientes, ascendientes, ambos en primer grado y a los concubinos, en ese orden, a cuyo efecto deberán acreditar el vínculo de manera fehaciente y expresar su voluntad de continuar la prestación del servicio a nombre de uno de ellos, debiendo formular la petición dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos de ocurrido el deceso y cumplimentar los requisitos establecidos en el presente Título.

La A.M.T. podrá otorgar, sólo para este supuesto, un permiso provisorio que autorice la prestación del servicio hasta tanto se expida definitivamente sobre su procedencia.

ARTÍCULO 82º: En caso de que el concubino del licenciatario fallecido optase por continuar la prestación del servicio, deberá acreditar su condición de tal a través de un procedimiento de información sumaria judicial.

ASOCIACIÓN O TRANSFERIBILIDAD DE LAS AGENCIAS

ARTÍCULO 83º: Las Agencias habilitadas y debidamente inscriptas en el registro de servicio impropio, podrán asociarse con terceros, transferir o ceder sus derechos a personas de existencia física o ideal, debiendo ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 80 de la presente.

A los efectos de la validez y vigencia de la asociación, transferencia o cesión, será necesaria la aprobación de los organismos competentes.

Cumplidos los requisitos señalados, la A.M.T. autorizará, mediante resolución fundada, la asociación, transferencia o cesión, previa verificación de que el cesionario o socio, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente reglamentación y demás normas aplicables.

En tal caso, el cesionario o socio deberá acreditar, en el término de cinco (5) días, el pago del derecho de transferencia correspondiente.

CAPITULO VI

DE LAS CAUSALES DE INHABILITACION TEMPORARIA DE LAS LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE POR REMIS

ARTÍCULO 84: Serán causales de inhabilitación temporaria de un (1) mes a un (1) año, las siguientes:

- a.** Cuando el vehículo afectado al servicio registre dos (2) verificaciones técnicas consecutivas vencidas.
- b.** Cuando el vehículo afectado al servicio registre de modo reiterado el incumplimiento de los seguros exigidos en esta reglamentación.
- c.** Cuando se comprobare que el vehículo se encuentra en servicio, sin la correspondiente documentación habilitante.
- d.** Por deficiencias graves y reiteradas en el servicio, fehacientemente comprobadas, siempre que las mismas no ameriten la aplicación de una sanción mayor.

DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE POR REMIS

ARTÍCULO 85: La licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por remis quedará extinguida por:

- a)** Expiración del plazo.
- b)** Renuncia de licenciatario.
- c)** Muerte del licenciatario, excepto lo establecido en el artículo 81 y 82 de la presente.
- d)** Extinción de la persona jurídica.
- e)** Caducidad.

ARTÍCULO 86º Declarada por la A.M.T. la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas en el artículo precedente, el licenciatarario tendrá la obligación de cesar en la prestación del servicio. A tal efecto deberá acreditar por ante la A.M.T. la eliminación de las leyendas y características identificatorias establecidas en la presente reglamentación para los vehículos afectados al servicio.

ARTÍCULO 87º: CAUSALES DE CADUCIDAD. La A.M.T. podrá declarar la caducidad de la licencia para la prestación del servicio público impropio de transporte por remis, en las siguientes hipótesis:

- a. Por transferencia de los derechos emergentes de la licencia en violación y/o contradicción con lo establecido en la presente reglamentación y demás normas aplicables;
- b. Por quiebra del licenciatarario.
- c. Por falseamiento de información, datos o antecedentes proporcionados a la autoridad de aplicación, adulteración de registros y todo otro acto que tenga por efecto viciar de error una decisión administrativa o proporcionar a la prestadora beneficios económicos indebidos;
- d. Por falta de prestación del servicio en forma continua durante el plazo de 90 (noventa) días corridos.
- e. Cuando se constataren alteraciones en el funcionamiento del dispositivo y/o mecanismo establecido en el art. 61 inc. g) de la presente reglamentación que permitan modificar la información debida al usuario.
- f. Cuando se comprobare que el vehículo se encuentra prestando servicio con documentación correspondiente a otro vehículo.
- g. Cuando se comprobare la participación y/o facilitación del vehículo para la comisión de algún delito.
- h. Cuando se comprobaren graves incumplimientos a la normativa vigente.
- i. Cuando se comprobare que el licenciatarario presta servicio de transporte ilegal con otros vehículos dentro de la Región Metropolitana.

En todos estos casos, si de las particularidades de los mismos surgiesen situaciones atenuantes del hecho y los antecedentes del licenciatario así lo ameritasen, la A.M.T. podrá reducir la sanción aplicando al infractor suspensión o inhabilitación temporaria en el servicio por un plazo de seis (6) meses a un (1) año.

ARTÍCULO 88º: Efecto de la Caducidad. Declarada la caducidad de la licencia, el titular de la misma quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para ser adjudicatario o cesionario de una nueva licencia para la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros dentro de la Región Metropolitana de Salta.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES
A LOS SERVICIOS PÚBLICOS IMPROPIOS POR TAXIS Y REMISES

CAPITULO I
VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA DEL SERVICIO DE TAXI Y
REMISES

ARTÍCULO 89º: La licencia para prestar los servicios públicos improprios de transporte regulados en la presente, tendrá una vigencia de diez (10) años desde la adjudicación, prorrogables por períodos de cinco (5) años.

Los licenciatarios prestadores del servicio deberán cumplir y mantener para la prórroga de la vigencia de las licencias, las condiciones y requisitos establecidos en la presente reglamentación.

Asimismo, el licenciatario deberá presentar ante la A.M.T. la siguiente documentación:

- a. Certificado de vigencia de los seguros de responsabilidad civil frente a terceros y personas transportadas, de las unidades afectadas al servicio.
- b. Libre deuda expedidos por la A.M.T.

CAPITULO II

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 90º: Los licenciarios deberán abonar a la A.M.T. en forma anual y al momento de la renovación de la oblea, una Tasa de Fiscalización y Control.

El importe de dicha Tasa de Fiscalización será fijada por la A.M.T. de conformidad a las pautas establecidas en la Ley 7.322. El mismo, deberá ser abonado, sin deducción alguna, respetando los plazos y formas establecidos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO Y TARIFARIO

ARTÍCULO 91º: PRINCIPIOS GENERALES: Los licenciarios deberán observar las reglamentaciones dictadas por la A.M.T. a los fines de la verificación de los presupuestos de hecho y de derecho en la fijación de tarifas.

El régimen tarifario para la prestación de los servicios públicos impropios de transporte por taxi y remis se ajustará a los siguientes principios generales:

- a)** Será uniforme para la misma modalidad de prestación, conforme se establezca en el régimen tarifario.
- b)** Propenderá a una gestión eficiente del servicio prestado y de los recursos involucrados.
- c)** Posibilitará un equilibrio consistente entre la oferta y la demanda de servicios. Los licenciarios no podrán restringir voluntariamente la oferta de servicios.
- d)** Atenderá a objetivos sociales vinculados directamente con la prestación u operación de los servicios.

- e) La estructura tarifaria deberá propender a la concreción del objetivo de la universalidad del servicio.
- f) Los precios y tarifas deberán reflejar el costo económico de la prestación del servicio, de acuerdo con las siguientes pautas:
 1. Proveerán a los licenciarios, que operen en forma eficiente y prudente, la posibilidad de obtener ingresos necesarios para cubrir todos los costos razonables asociados a la prestación del servicio, incluyendo los costos de operación, inversión, tributarios y una utilidad razonable.
 2. Deberán mantener mecanismos que estimulen la eficiencia en la prestación de los servicios.
 3. Deberán ser iguales con relación a todos los usuarios del servicio, sin que los licenciarios puedan establecer discriminaciones en la tarifas y/o en el servicio prestado.
 4. No se podrá trasladar a los usuarios, vía tarifa, los costos que surjan de ineficiencias operativas y/o imprevisiones atribuibles a los licenciarios.

FACTURACION

ARTÍCULO 92º: Los valores a aplicar en la facturación de los servicios son los que surgen de las tarifas determinadas y aprobadas o registradas y fiscalizadas por A.M.T., según correspondiere a la modalidad del servicio prestado.

ARTÍCULO 93º: La modalidad de facturación por la prestación de los servicios será la siguiente:

Una tarifa compuesta por un cargo fijo y un cargo variable.

Tarifa = CF + CV

ARTÍCULO 94º: Los licenciatarios tienen la obligación de entregar al usuario el comprobante del viaje aunque éste no lo solicite, no pudiendo invocar impedimento alguno para cumplir con dicha obligación.

FACTURACIÓN ERRÓNEA

ARTÍCULO 95º: En aquellos casos en que se hubiera facturado y/o cobrado erróneamente el servicio por causas imputables al licenciatario, el usuario -con el comprobante respectivo- podrá reclamar ante la A.M.T., quien adoptará las medidas pertinentes.

REGIMEN Y ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE POR TAXI

ARTÍCULO 96º: El Régimen Tarifario estará compuesto por:

- a) Régimen Tarifario inicial.
- b) Mecanismos de revisiones tarifarias ordinarias o periódicas.
- c) Mecanismos de revisiones tarifarias extraordinarias por modificaciones y/o variaciones en los costos, como consecuencia de la alteración de las variables económicas, a solicitud de parte.

ARTÍCULO 97º: La Estructura Tarifaria de la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi, se sustentará sobre la base de una fórmula polinómica. Esta fórmula estará basada en la estructura de costos elaborada por la A.M.T. según los parámetros establecidos en el Anexo I de la presente reglamentación.

La fórmula polinómica dará como resultado un coeficiente de ajuste el cual se lo considerará como el máximo posible para ser aplicado a la tarifa vigente para la adecuación del costo del servicio. Para que el ajuste del costo se haga

efectivo el coeficiente de ajuste deberá ser mayor a 10 (diez) puntos porcentuales en relación al costo de la vigencia al momento de efectuarse el estudio del mismo. Cuando el coeficiente de ajuste resultante de la fórmula polinómica resulte mayor a 10 (diez) puntos porcentuales, se habilita a que la A.M.T. de oficio ó a pedido de partes interesada realice un análisis de readecuación tarifaria. La A.M.T. evaluará las circunstancias de hecho y de derecho conforme la normativa aplicable.

Las modificaciones en los valores tarifarios, precios y/o ingresos sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del servicio con la calidad exigida.

La A.M.T. iniciará el estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, para lo cual deberá:

- ✓ Realizar un estudio y análisis fundado de los valores tarifarios y precios vigentes.
- ✓ Analizar la totalidad de la estructura de ingresos y costos de la prestación
- ✓ Determinación del impacto sobre la totalidad de la estructura de costos generado por la o las causales invocadas.
- ✓ Determinación si correspondiere, de la modificación en los niveles tarifarios. Los nuevos niveles de ingresos requeridos deberían surgir del impacto que las causales de la revisión hayan generado sobre los ingresos y costos de la prestación.

Dicha enumeración no es taxativa ni limitativa, pudiendo la A.M.T. solicitar del licenciatario la documentación e información necesaria y realizar los análisis y estudios que considere pertinentes.

Los ítems incluidos en la determinación de la fórmula polinómica no resultan taxativos ni limitativos, pudiendo la A.M.T. incorporar todos aquellos que considere necesarios a los efectos del análisis y estudios pertinentes.

ARTÍCULO 98º: La tarifa determinada y aprobada por la A.M.T. para el servicio público impropio de transporte por taxi es única, no pudiendo el licenciatario modificar el componente de rentabilidad contenido en ella, ni disminuir el componente destinado a cubrir los costos razonables del servicio. La misma estará compuesta por el Cargo Fijo (CF) que incluye un recorrido de 100 mts. y se marca en el reloj taxímetro al momento de comenzar el viaje y un Cargo Variable (CV) que es igual a:

$$CV = \frac{(\text{recorrido en mts.} - 1) \times \$ \text{ valor de la ficha} + \text{ tiempo de espera}}{100 \text{ mts.}}$$

El tiempo de espera es igual a la cantidad de minutos de espera por el valor de la ficha.

ARTÍCULO 99º: El comprobante emitido por el reloj taxímetro contendrá los datos necesarios que permitan al usuario el pleno conocimiento de los valores consignados en el mismo e incluirá como mínimo los siguientes ítems:

- Fecha de prestación del servicio.
- Horario de inicio de viaje.
- Cantidad de kilómetros realizados.
- Cantidad de minutos que implicó el recorrido solicitado.
- Identificación de la Licencia.
- Dominio de la unidad.
- Cantidad de fichas.
- Tipo de servicio.
- Importe del viaje, expresado en moneda nacional.

La A.M.T. podrá ordenar al licenciatario la inclusión de nuevos ítems, disponiendo el mismo con un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos para su implementación.

MODIFICACIONES EN LOS VALORES TARIFARIOS

ARTÍCULO 100º: PRINCIPIOS GENERALES

- a)** Los valores tarifarios del servicio público impropio por taxi, solo podrán ser modificados en las circunstancias y formas establecidas en el presente Capítulo.
- b)** Toda modificación deberá estar debidamente justificada en análisis e informes técnicos, económicos, financieros y legales previos, como así también en los hechos, actos y sus consecuencias que hayan dado lugar a la misma.
- c)** Se deberán considerar en todo momento los principios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 101º: RECHAZO DE SOLICITUDES. La A.M.T. rechazará sin más trámite las solicitudes de modificación de los valores tarifarios, cuando se fundamente, total o parcialmente, en los siguientes motivos:

- a)** Circunstancias atribuibles a decisiones adoptadas por el licenciatario que a criterio de A.M.T. no tengan relación directa con las necesidades del servicio.
- b)** Circunstancias atribuibles a ineficiencias en la prestación del servicio.
- c)** Incremento del ítem salario del personal, salvo que dicho incremento sea consecuencia de modificaciones en la legislación laboral, de actos de la autoridad pública competente, o se deba a circunstancias no consideradas dentro de los índices de variación salarial.

ARTÍCULO 102º: La A.M.T. establecerá las bases y metodología a aplicar en las revisiones tarifarias, mediante la correspondiente reglamentación. Para ello tendrá en cuenta los principios tarifarios y demás normas establecidas en el presente marco regulatorio.

REVISIONES TARIFARIAS ORDINARIAS O PERIÓDICAS

ARTÍCULO 103º: Se consideran revisiones tarifarias ordinarias o periódicas, a las que se realicen anualmente, en base al estudio y análisis fundado de los ingresos, costos e inversiones propuestas por el licenciataria para el respectivo periodo anual.

Las modificaciones que pudieran corresponder entrarán en vigencia desde el primer período de facturación del período anual pertinente.

Se deberá realizar un estudio y análisis de los costos e ingresos de la prestación, abarcando las siguientes tareas:

1. Estudio y análisis fundado de los valores tarifarios, precios.
2. Determinación de los ingresos, costos de explotación del servicio y de las inversiones sobre la base de la información pertinente.

REVISIONES TARIFARIAS EXTRAORDINARIAS POR MODIFICACIONES Y/O VARIACIONES EN LOS COSTOS COMO CONSECUENCIA DE LA ALTERACIÓN DE LAS VARIABLES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 104º: Se consideran revisiones tarifarias extraordinarias a las que se realizan a solicitud de parte, como consecuencia de las variaciones en los costos de explotación del servicio, producto de la alteración del coeficiente de ajuste resultante de la fórmula polinómica.

ARTÍCULO 105º: Para el caso de revisiones tarifarias ordinarias y extraordinarias, deberá realizarse el cálculo del coeficiente de revisión. En caso de que dicho coeficiente refleje una variación superior a diez puntos porcentuales se habilita una revisión tarifaria por modificación de costos.

El coeficiente de revisión obtenido mediante la formula polinómica definida en el Anexo I, se considerará como el máximo ajuste posible para ser aplicado a la tarifa vigente.

Una vez establecida la procedencia de la revisión por modificación de costos, la A.M.T. iniciará el estudio de los valores tarifarios vigentes evaluando, las circunstancias de hecho y de derecho conforme la Normativa Aplicable.

REGIMEN Y ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE POR REMIS

ARTÍCULO 106º: La tarifa para el servicio público impropio de transporte por remis será única por Agencia, la cual deberá ser comunicada por esta a la A.M.T. para su correspondiente toma de razón, registración y fiscalización, en forma previa a su implementación, no pudiendo la agencia modificar la misma por el término de seis (6) meses desde su toma de razón. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y por razones debidamente justificadas, la Agencia podrá presentar dentro del periodo señalado, un incremento de la tarifa, quedando la aceptación del mismo a criterio de la A.M.T..

La nueva tarifa que las Agencias le comunique a la A.M.T. para su correspondiente toma de razón, registración y fiscalización, no podrá ser inferior a la registrada con anterioridad.

ARTÍCULO 107º: Todo incremento de la tarifa que se otorgue al servicio público impropio de transporte por taxis se trasladará automáticamente a la última tarifa que a la fecha de vigencia del mencionado incremento se encuentre registrada en A.M.T. por cada Agencia.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN IMPOSITIVO

ARTÍCULO 108º: PRINCIPIO GENERAL. El licenciatario, en razón de la actividad reglamentada por el presente, se encuentra sujeto a la legislación impositiva vigente, siendo el obligado al pago de los impuestos, tasas o contribuciones .

ARTÍCULO 109º: Con excepción del Impuesto al Valor Agregado o el/los impuestos que lo reemplacen, todos los demás tributos nacionales, provinciales y municipales que pueden afectar al licenciatario del servicio público impropio de transporte por taxi, son considerados costos a los efectos del cálculo económico. Toda variación, creación o eliminación de tributos a partir de la fecha de vigencia de la presente, podrá dar lugar a la solicitud de modificación de los valores tarifarios y de precios de manera tal que se reflejen adecuadamente en los costos de operación, salvo que el Estado Provincial compense el valor o exima de su pago al prestador.

CAPÍTULO V

DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE PARA CIRCULAR CON VEHÍCULO AFECTADO AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE IMPROPIO

ARTÍCULO 110º: Los conductores habilitados de los vehículos afectados al servicio público de transporte impropio deberán portar la siguiente documentación:

- a) Constancia de habilitación para la prestación del servicio.
- b) Pago al día del Impuesto a la Radicación del Automotor.
- c) Pólizas de seguros vigentes y recibo de pago al día.
- d) Título o cédula del Automotor expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-
- e) Constancia de verificación técnica mecánica vigente

- f) Licencia de conductor profesional para la actividad.

CAPÍTULO VI

REGISTROS DEL SERVICIO PÚBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALTA

ARTÍCULO 111º: La A.M.T., para la efectiva organización, control y fiscalización del servicio público impropio de transporte, llevará los siguientes registros documentales e informáticos:

- a) Registro de Titulares de Licencias, Agencias y Vehículos habilitados, del servicio público impropio de transporte.
- b) Registro de Conductores del servicio público impropio de transporte.
- c) Registro de Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

REGISTRO DE TITULARES DE LICENCIAS, AGENCIAS Y VEHÍCULOS HABILITADOS DEL SERVICIO PUBLICO IMPROPIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 112º: Los titulares de licencias de los servicios públicos impropios de transporte deberán presentar por ante la A.M.T al momento de la habilitación de la licencia, la siguiente documentación.

Titulares de licencias

1. Documentación que acredite la titularidad de la licencia y fecha de adjudicación.
2. Certificado de antecedentes penales y contravencionales expedidos por la Policía de la Provincia de Salta y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. En caso de Personas Jurídicas dicha obligación abarca a todos los socios que integren la sociedad y de los gerentes; apoderados o representantes legales. Las sociedades de capital deberán cumplir tales recaudos respecto de los directores, síndicos y demás funcionarios que ejerzan la representación o administración de la sociedad.

3. Título del automotor e informe de estado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Resultará asimilable a la titularidad del vehículo, la acreditación por el licenciatario de los derechos sobre el vehículo mediante un contrato de leasing en el caso de automotores 0 Km.
4. Fotocopia de las dos primeras hojas del documento nacional de identidad y certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia de Salta.
5. Pólizas de seguros conforme las exigencias de la presente reglamentación.
6. Libre deuda expedido por la A.M.T.

Titulares de Agencias de Remises

1. Contrato Social – Estatuto, en caso de sociedades o cooperativas, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y/o Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).
2. Acta de Directorio de designación de representante legal.
3. Balances de los últimos tres ejercicios certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Salta.
4. Certificado de habilitación comercial vigente.
5. Libre deuda expedido por la A.M.T.

A sus efectos, la A.M.T. dispondrá de un legajo por cada licencia, Agencia y vehículo inscripto y habilitado.

A los efectos de la inscripción en los registros mencionados, los licenciatarios y titulares de Agencias, deberán constituir domicilio real y legal en el ámbito de la región metropolitana.

ARTÍCULO 113º: Los titulares de licencias y Agencias deberán, en forma anual por ante la A.M.T., actualizar los antecedentes documentales referidos en el artículo precedente:

Titulares de licencias: Puntos 2, 3, 4, 6 y 7

Titulares de Agencias de Remises: Puntos 4 y 5.

Cumplidos los requisitos por parte de los titulares de licencias y el vehículo afectado al servicio, se otorgara una habilitación e identificación en el que constarán lo siguiente datos: a) Número de dominio, habilitación y fecha de vencimiento; b) Fecha de vencimiento de la verificación técnico mecánica; c) Municipio de la Región Metropolitana al que pertenece; d) Servicio para el cual se encuentra habilitado.

La constancia de identificación deberá, en forma obligatoria, estar ubicada en el interior del vehículo, a la vista del usuario.

La vigencia de la habilitación otorgada por la A.M.T. será de un (1) año.

REGISTRO DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 114º: Los conductores de los vehículos afectados a la prestación de los servicios deberán estar debidamente habilitados e identificados por la A.M.T.. A tales efectos deberán reunir los siguientes requisitos y mantener actualizada la siguiente documentación:

- a) Ser mayores de edad y no tener más de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acreditar una residencia mínima de dos (2) años en los municipios que integran la Región Metropolitana de Salta, debiendo denunciar su domicilio real y constituir domicilio especial.
- c) Poseer licencia profesional para la actividad
- d) Presentar certificado de aptitud psicofísico.
- e) No registrar antecedentes penales por delitos contra la vida, la integridad física, la honestidad, la propiedad y la libertad de las personas, ni encontrarse inhabilitado para conducir, para lo cual acompañarán certificados de antecedentes penales y contravencionales expedido por la Policía de la Provincia de Salta y por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

ARTÍCULO 115º: FICHA IDENTIFICATORIA DEL CONDUCTOR. El conductor habilitado por A.M.T. será identificado con una credencial con los datos personales, la que deberá ubicarse en el interior del vehículo y a la vista del usuario.

ARTÍCULO 116º: VESTIMENTA: El conductor de vehículo afectado al servicios público impropio de transporte deberá utilizar vestimenta adecuada consistente en pantalón, camisa y calzado de tipo cerrado.

ARTÍCULO 117º: CONDUCTA. El conductor de vehículo afectado al servicios público impropio de transporte deberá dirigirse con respeto, amabilidad y cordialidad hacia los usuarios.

REGISTRO DE PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 118º: La A.M.T. organizará un Registro de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, discriminado por número de licencia, titular de la misma, vehículo afectado a la prestación del servicio y conductor.

ARTÍCULO 119º: El régimen de aplicación de sanciones respecto de la prestación de los servicios y las vías procedí mentales correspondientes, se registrarán por la Ley N° 7322 y normativa complementaria.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 120º: Los usuarios de los servicios público impropio de transporte tendrán los siguientes derechos:

- a. Conocer previamente el uso del servicio, la tarifa y las modalidades de su aplicación y devengamiento en lo referente a distancia, tiempo de espera y demás componentes que la determinan.
- b. Requerir que el vehículo y el conductor se encuentren en perfectas condiciones de higiene.
- c. Conocer el tiempo estimado que demandará la salida y la llegada del vehículo.
- d. Exigir el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por parte del conductor del vehículo utilizado.
- e. Transportar equipaje acorde al servicio y al destino contratado.

La presente enumeración es simplemente enunciativa y no excluye los restantes derechos que se derivan de los principios constitucionales que informan la tutela del usuario y de las prácticas habituales de la actividad, acordes a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 121º: El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será de aplicación a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes. Los trámites, reclamos y/o recursos en curso, cualquiera fuere su estado, se adecuarán de oficio al procedimiento previsto en este reglamento, procurando que ello no importe restricción a la garantía del debido proceso adjetivo en sede administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLÁUSULA N° 1: En relación a lo dispuesto en el Artículo 4 inc. d), se deja establecido que los licenciatarios del servicio público impropio de transporte por taxi, dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses a fin de acreditar el carácter de titulares registrales de los vehículos afectados al servicio. Para el caso de aquellos licenciatarios, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, posean contratos de leasing vigentes, al vencimiento de los mismos deberán acreditar la titularidad registral de tales vehículos.

CLÁUSULA N° 2: En relación a lo dispuesto en el Artículo 17 inc. b), podrán mantenerse en la prestación del servicio aquellos vehículos que a la fecha de entrada en vigencias excedan el máximo permitido, siempre que no superen los doce (12) años de antigüedad en el modelo.

CLÁUSULA N° 3: Se fija un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a fin de que los vehículos habilitados para la prestación del servicio público impropio de transporte por taxi cumplieren con la exigencia prevista en el Artículo 17 inc. c) respecto del reloj taxímetro y sus características.

CLÁUSULA N° 4: En relación a lo dispuesto en el Artículo 17 inc. h), a los fines de la unificación del color y su adecuación a lo dispuesto en la presente reglamentación, se establece un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, para aquellos licenciatarios que se encuentren habilitados y en servicio.

CLÁUSULA N° 5: Se deja establecido que las Agencias de remises actualmente habilitadas podrán continuar prestando el servicio con la cantidad de licencias que tienen asignadas al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, la que en ningún caso podrá disminuir, otorgándosele un

plazo máximo de 12 (doce) meses a fin de adecuar su funcionamiento con la exigencia establecida en el Artículo 52 de la presente reglamentación.

CLÁUSULA N° 6: En relación a lo dispuesto en el Artículo 54 los adjudicatarios de licencias individuales para la prestación del servicio público impropio de transporte por remis, dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses a fin de acreditar el carácter de titulares registrales de los vehículos afectados al servicio. Para el caso de aquellos licenciarios, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, posean contratos de leasing en curso, al vencimiento de los mismos deberán acreditar la titularidad registral de tales vehículos.

CLÁUSULA N° 7: Las Agencias de remises contarán con un plazo máximo de 12 (doce) meses a fin de adecuar su capacidad operativa de playa a las exigencias previstas en el Artículo 58 inc. b) del presente reglamento.

CLÁUSULA N° 8: Las agencias de remises habilitadas comercialmente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, y que no cuenten con el certificado de factibilidad operacional expedido por A.M.T., deberán al momento de la renovación de dicha habilitación, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58.

CLÁUSULA N° 9: En relación a lo dispuesto en el Art. 69 inc. b) resulta aplicable a las incorporaciones de vehículos que se efectúen a partir de la vigencia de la presente reglamentación, pudiendo los vehículos actualmente incorporados prestar servicio hasta el vencimiento del modelo/año.

CLÁUSULA N° 10: En relación a lo dispuesto en el Artículo 69 inc. c) podrán mantenerse en la prestación del servicio aquellos vehículos que a la fecha de entrada en vigencias excedan el máximo permitido, siempre que no superen los doce (12) años de antigüedad en el modelo.

CLÁUSULA N° 11: En relación a lo dispuesto en el Artículo 80 los trámites de cesiones iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, cualquiera fuere su estado; y en resguardo de los contratos suscriptos y derechos adquiridos por los cesionarios; a los efectos de su conclusión, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 80.-

CLÁUSULA N° 12: El cómputo de los plazos establecidos en el presente reglamento se efectuará a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente reglamento.

ANEXO I

ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE POR TAXI

FORMULA POLINÓMICA

ARTÍCULO 1º: La fórmula polinómica detallada en el presente artículo permite obtener el Coeficiente de Revisión, en base al cual se determinará la procedencia o no de una revisión tarifaria por modificación de costos, conforme lo establece en el Título IV, Capítulo III, del Reglamento del servicio.

$$CR.= 0,1820 \times C_1/C_0 + 0,2401 \times M_1/M_0 + 0,0459 \times D_1/D_0 + 0,0152 \times S_1/S_0 + 0,3524 \times P_1/P_0 + 0,0977 \times R_1/R_0 + 0,0668 \times T_1/T_0$$

Donde :

C_0 = Monto Actual Determinado Para Combustible

C_1 = Monto Nuevo Determinado Para Combustible

M_0 = Monto Actual Determinado Para Mantenimiento Del Material Rodante

M_1 = Monto Nuevo Determinado Para Mantenimiento Del Material Rodante

D_0 = Monto Actual Determinado Para Depreciacion Del Material Rodante

D_1 = Monto Nuevo Determinado Para Depreciacion Del Material Rodante

S_0 = Monto Actual Determinado Para Seguro Del Vehiculo

S_1 = Monto Actual Determinado Para Seguro Del Vehiculo

P_0 = Monto Actual Determinado Para Salarios Del Personal

P_1 = Monto Nuevo Determinado Para Salarios Del Personal

R_0 = Monto Actual Determinado Para Retribución Sobre Capital Invertido Y Beneficio Empresarial

R_1 = Monto Nuevo Determinado Para Retribución Sobre Capital Invertido Y Beneficio Empresarial

T_0 = Monto Actual Determinado Para Impuestos Y Tasas

T_1 = Monto Nuevo Determinado Para Impuestos Y Tasas

ARTÍCULO 2º: La formula polinómica establecida en el artículo precedente está compuesta de SIETE (7) ítems en los cuales se distribuirán los costos mensuales del servicio. A la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen Tarifario los porcentajes de participación de cada uno de los rubros son los siguientes:

RUBROS DEL COSTO	Salta	
	Participación	Índice
Combustibles (C_o)	18,20%	1
Mantenimiento del Material Rodante (M_o)	24,01%	2
Depreciación del Material Rodante (D_o)	4,59%	3
Seguro del Vehículo (S_o)	1,52%	4
Salarios del Personal (P_o)	35,24%	5
Retribución sobre Capital Invertido y Beneficio Empresarial (R_o)	9,77%	6
Impuestos y Tasas (T_o)	6,68%	7
Valor Total	100,00%	

ARTÍCULO 3º: Para realizar los estudios de costos correspondientes la Autoridad Metropolitana de Transporte considerará lo siguiente:

a) Como parámetro de referencia y a los fines de determinar los costos de explotación del servicio, se considerará un vehículo marca Volkswagen Gol 1.6, ya que éste cumple con las características mínimas de los vehículos que deberán ser utilizados en esta actividad, conforme lo establecido en el Reglamento del servicio. Además se tomará el promedio ponderado de vehículos que utilizan gasoil y nafta-GNC, de acuerdo a la información que se extrae de la base de datos de la Autoridad Metropolitana de Transporte. Se utilizará dicho promedio ponderado en el cálculo de los distintos parámetros utilizados en el estudio de costos.

b) Rubro Combustibles: se solicitarán dos presupuestos a estaciones de servicio habilitadas y un tercer presupuesto será proporcionado por la Cámara de Expendedores de Combustibles correspondientes al precio por litro de combustible tipo nafta súper, gasoil y al precio por metro cúbico (m³) de gas natural comprimido.

El consumo de combustible se determinará en base a un promedio ponderado de la información proporcionada por la Concesionaria oficial de Volkswagen y aquellos talleres a los que se le solicite información, teniendo en cuenta los distintos tipos de combustibles y la proporción que se utiliza de cada uno de ellos.

c) Rubro Mantenimiento del Material Rodante: se solicitarán tres presupuestos de los siguientes Ítems:

- Consumo de combustible por km.
- Cantidad de km. para cambio de aceite en motor y litros necesarios.
- Cantidad de km. para cambio de aceite en caja y/o diferencial y litros necesarios.
- Vida útil de los neumáticos en km.
- Cantidad de km. para cambio de amortiguadores, detalle y precio de insumos necesarios y costo de mano de obra.

- Cantidad de km. para cambio de filtro de aceite.
- Cantidad de km. para cambio de filtro de gasoil/nafta.
- Cantidad de km. para reparación tren delantero, detalle y precio de insumos necesarios y costo de mano de obra.
- Cantidad de km. para alineado y balanceado y costo de mano de obra.
- Cantidad de km. para reparación frenos, detalle y precio de insumos necesarios y costo de mano de obra.
- Cantidad de km. para cambio de bujías y cantidad de insumos necesarios.
- Vida útil de vehículo en km.
- Precio del aceite, la cubierta, las bujías, el filtro de aceite, el filtro de combustible.
- Cantidad de lavados necesarios por semana (usos y costumbres) de carrocería, chasis y motor y sus respectivos precios.
- Renovación de obleas de GNC., es de pago anual y el licenciatario deberá presentar el comprobante de pago del año en curso al momento de la actualización de la formula polinómica.

d) Rubro Depreciación del Material Rodante: se solicitará a la Concesionaria oficial de Volkswagen un presupuesto de los siguientes Ítems: 1) automóvil sedan 4 puertas naftero 1600cc con Aire Acondicionado y dirección hidráulica, 2) automóvil sedan 4 puertas gasolero 1600cc con Aire Acondicionado y dirección hidráulica. Además se solicitarán tres presupuestos de un equipo de GNC.

e) Rubro Seguro del Vehículo: se solicitarán tres presupuestos del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y de responsabilidad civil para personas transportadas.

f) Rubro Salarios del Personal: A los fines de determinar la dotación del personal, se tendrá en cuenta que el 80% de las licencias habilitadas tienen un chofer con carácter de titular y un chofer con carácter de empleado y que el 20% restante tiene un chofer con carácter de titular.

g) Rubro Retribución sobre el Capital Invertido y Beneficio Empresarial: tendrá en cuenta la tasa para depósitos de Plazo Fijo a 30 días en pesos del Banco Nación y una rentabilidad razonable.

h) Rubro Impuestos y Tasas se tendrán en cuenta el pago de: 1) patente del vehículo, 2) pago del aporte previsional autónomo, 3) pagos de Ingresos brutos, 4) pago del canon municipal y sellado de cuaderno, 5) pago de la tasa de Fiscalización y control de la Autoridad Metropolitana de Transporte.

ARTÍCULO 4º: La fórmula para determinar el monto de cada uno de los rubros que integran el costo del servicio son:

- **COMBUSTIBLE (C_o)** = Consumo de combustible por km. x precio de combustible x (1+kilómetro improductivo).
- **MANTENIMIENTO DEL MATERIAL RODANTE (M_o)**= Lubricantes + Neumáticos + Lavado, Tren Delantero, Frenos, Bujías + Reparación del Material Rodante + Gastos Generales

Donde:

LUBRICANTES = Consumo de aceite por km. x precio del aceite + (1+ % de km. improductivo).

NEUMATICOS = (Cantidad de cubiertas x precio de cubiertas) x (1+ % de km. improductivo) / vida útil de neumáticos.

LAVADO, TREN DELANTERO, FRENOS, BUJIAS =

(Alineado y balanceo x precio de alineado y balanceo + cantidad de filtros de aceite x precio del filtro de aceite + cantidad de filtros de combustible x precio del filtro de combustible + cantidad de lavados de chasis x precio de lavado de chasis + cantidad de lavados de motor x precio de lavado de motor + reparación tren delantero x precio reparación tren delantero + reparación freno x precio reparación freno + cambio de bujías x precio de bujías) / km. de servicio + (cantidad de lavados de carrocería x precio de lavado de carrocería) / km. diarios de un vehículo.

REPARACION DEL MATERIAL RODANTE = (113% x Depreciación del material rodante)

GASTOS GENERALES = $0,1 \times (\text{Combustible} + \text{Lubricantes} + \text{Neumáticos} + \text{Lavado, Tren Delantero, Frenos, Bujías} + \text{Reparación del Material Rodante} + \text{Gastos Generales})$

- DEPRECIACION DEL MATERIAL RODANTE (D_o) = $((\text{valor depreciable del vehículo} \times \text{coef. de amort. del material rodante}) / \text{recorrido anual del vehículo})$.
- SEGURO DEL VEHICULO (S_o) = $\text{Costo Total del Seguro} \times 12 / \text{Recorrido Medio Anual del Vehículo}$
- SALARIOS DEL PERSONAL (P_o)= $(\text{Sueldo Básico Mensual del Conductor} \times 0,2 + \text{Sueldo Básico Mensual del Conductor} \times 0,8 \times 2) \times 12 / \text{Recorrido Medio Anual del Vehículo}$
- RETRIBUCIÓN SOBRE CAPITAL INVERTIDO y BENEFICIO EMPRESARIAL (R_o)= $(((((\text{tasa para depósitos de Plazo Fijo a 30 días en pesos del Banco Nación} + \text{Tasa de Rentabilidad Razonable}) \times (1 + (\text{tasa para depósitos de Plazo Fijo a 30 días en pesos del Banco Nación} + \text{Tasa de Rentabilidad Razonable}))^{10}) / ((1 + (\text{tasa para depósitos de Plazo Fijo a 30 días en pesos del Banco Nación} + \text{Tasa de Rentabilidad Razonable}))^{10-1}))) \times \text{Precio del Vehículo} \times 0,9) / \text{Recorrido Medio Anual del Vehículo}$
- IMPUESTOS Y TASAS (T_o) = $\text{Monotributo} + \text{Patentes, Canon, Sellado de Cuaderno y Tasa de Fiscalización} + \text{Impuestos a los Ingresos Brutos}$

DONDE:

MONOTRIBUTO = $\text{Importe del Impuesto de acuerdo a la categoría} / (\text{Recorrido Medio Anual del Vehículo} / 12)$

PATENTES, CANON, SELLADO DE CUADERNO Y TASA DE FISCALIZACIÓN = $(\text{Importe de la patente} \times 12 (120 \times 1,4)) / \text{Recorrido Medio Anual del Vehículo} + (1 \times \text{Costo del Control Técnico Anual}) / \text{Recorrido Medio Anual del Vehículo} + (\text{Valor del Canon Municipal} + \text{Valor Sellado del Cuaderno}) / \text{Recorrido Medio Anual del Vehículo} + \text{Importe de la Tasa de Fiscalización AMT} / \text{Recorrido Medio Anual del Vehículo}$

IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS= (Combustible + Mantenimiento del Material Rodante + Depreciación del Material Rodante + Seguros del Vehículo + Salarios del Personal + Retribución sobre el Capital Invertido y Beneficio Empresarial + Monotributo + Patentes, Canon, sellado de cuaderno y Tasa de Fiscalización) x alícuota correspondiente a la actividad